

PROCESO: EJECUTIVO DE DOMEDICAL IPS SAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL
RAD. 44001310300220180003200

RIOHACHA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decídase el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 24 de julio de 2020, a través del cual se negó el levantamiento de medidas cautelares solicitado con escrito fechado del 28 de abril del mismo año.

2. DECISIÓN RECURRIDA

En respuesta a la referida solicitud, en la cual se trajo a colación el parágrafo del art. 594 y numeral 11 del 597 del C. G. P, así como los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, artículo 21 del Decreto 028 de 2008, el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015 y el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2265 de 2017, amplia relación de sentencias de la Corte Constitucional, se argumenta ampliamente que los recursos embargados están amparados por la inembargabilidad en atención a que se pone en riesgo la sostenibilidad fiscal del Departamento; el Despacho indicó: “Así las cosas, mal puede argumentarse, que la decisión que se pretende controvertir (auto del 24 de abril de 2019) no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP en cuanto a que *“En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*, pues claramente se consignó en dicho proveído el fundamento legal para la procedencia de la aplicación del principio de inembargabilidad el cual no es otro que los pronunciamientos de los superiores, que según se dejó sentado resultan vinculantes para esta dependencia y que indican que dicha figura es viable *“cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos”.

Por lo anterior negó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto del 24 de abril de 2019.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su escrito hace un amplio análisis de parámetros legales, jurisprudenciales y conceptos emitidos por la Procuraduría; que indican que los dineros

destinados a la salud son inembargables. Por lo que se resalta que el quid del asunto es la INEMBARGABILIDAD de los recursos de la salud

Indica que “Para proferir la medida cautelar aduce el Despacho Judicial que procede el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones tal y como se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SIC7397-2018 radicación 11001020300020180090800 del siete (7) de junio de 2018 y SIC4391-2019 radicación 44001221400020180009801 del ocho (8) de abril de 2019, y del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de La Guajira – Sala Civil, Familia, Laboral, MP Dr. Carlos Villamizar Suarez, en proveído del 23 de noviembre de 2017 expediente 44001310300220160008300 por tratarse de obligaciones cuyo origen se encuentra en la prestación del servicio de salud a la población pobre y vulnerable del Departamento en lo no cubierto con subsidio a la demanda, sin embargo, esta consideración no satisface la carga impuesta en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de invocar el fundamento legal para su procedencia y por el contrario, sí desconoce y afecta la garantía de la prestación eficiente y continua del servicio de salud a toda la población beneficiada con la destinación de los mencionados recursos, en especial, a la población pobre y vulnerable que no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud e impacta la sostenibilidad fiscal y presupuestal del sector Salud del Departamento.

Así mismo con la decisión adoptada se desconocen precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional a través de los cuales ponderó la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, y por ello concluyó que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...

Por lo expuesto, y bajo el contexto de las normas antes enunciadas, es preciso indicar, sin lugar a equívocos, que la decretada medida cautelar de embargo no puede mantenerse indemne, como quiera que: 1) La misma recae sobre recursos inembargables, y 2) con ella se pone en grave riesgo a la población que se beneficia de la destinación específica de dichos recursos. Ello considerando que, su fin último es el de *“asegurar la continuidad, cobertura y calidad del servicio de salud, que a su vez es un derecho fundamental, que prevalece como interés general sobre el particular”*.

Culmina solicitando que se levanten las medidas cautelares que se hubiesen practicado y solicitado sobre bienes destinados a la seguridad social en salud.



4. TRAMITE

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió el traslado correspondiente, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante para solicitar que se corriera nuevo traslado y previo a ello el juzgado se pronunciara sobre el desistimiento del recurso de reposición presentado por el censor. Pedimento que fue resuelto por el a quo con providencia del 18 de agosto de 2020 en la cual acepto el desistimiento del recurso de reposición, negó dar nuevo traslado al recurso y concedió la apelación.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión del 24 de julio de 2020 o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?

Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida por cuanto en el asunto en estudio opera la excepción de inembargabilidad.

El caso concreto: Sea lo primero indicar que, los bienes destinados a la salud tienen el carácter de inembargables, a voces del numeral 1º del art. 594 del C.G.P, pero dicho numeral debe mirarse en concordancia con el párrafo del mismo artículo y de conformidad con la jurisprudencia que ha tratado el tema de que la inembargabilidad no es absoluta.

De cara a lo anterior y en razón a que el hoy recurrente indica en la sustentación de este recurso que con el auto censurado se negó el levantamiento de las medidas cautelares, es preciso indicar que las medidas cautelares decretadas tienen como fin constitucional el de garantizar la prestación de servicios de salud por la IPS demandante, máxime que lo que les adeuda la demandada es precisamente, la prestación de servicios de salud a la población vulnerable. Razón por la cual no es procedente, a través del



presente recurso revocar el auto recurrido y levantar las medidas decretadas.

Sobre la decisión objeto del presente recurso, es de señalar que la misma se mantiene por cuanto lo que se ejecuta en esta demanda es la prestación de servicios médicos o de salud a cargo del Ente Territorial embargado, por lo que es viable la excepción a la inembargabilidad tal como lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias citadas por el a quo y más recientemente en la STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde se expuso que:

“(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada ri[ñ]e con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada



COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)”.

De manera que si las IPS son las que destinan instalaciones, insumos, medicamentos y servicios en forma directa a la población, que de público conocimiento son costosos, y, si los responsables en garantizar esos servicios en salud, que por mandato constitucional, legal y jurisprudencialmente es el Estado el cual transfiere recursos del erario público a las entidades territoriales para tal menester, esto es, la prestación del servicio de salud; no es de recibo que esos recursos sean inembargables, precisamente por que opera la excepción de inembargabilidad puesto que de no ser así, se condenaría al cierre de las IPS ya que no podrían cobrar coercitivamente lo que han invertido, reiterase, para atender en salud a la población vulnerable y sobre la cual recae con mayor intensidad el postulado constitucional de “Estado social de derecho¹”.

Por ello, no son de recibo la pretensión del apelante, máxime que en su argumentación indica que los dineros embargados hacen parte de los recursos destinados a salud, por lo que a criterio de esta Sala Unitaria del Tribunal, soportado en pronunciamientos de altas cortes, los cuestionados recursos sí son embargables por la potísima razón de que su destinación no es otro que suplir los recursos que fueron destinados para prestar servicios de salud, pues a otra decisión se arribaría si el embargo estuviera dirigido para suplir otras deudas por asuntos distintos al servicio de salud y que es lo que concita la atención en el presente caso.

Por último, no sobra resaltar que el auto del 24 de abril de 2019 mediante el cual se decretó el embargo aquí atacado, quedó debidamente ejecutoriado por

¹ Art. 1º Constitución Política.



cuanto la parte demanda no interpuso recurso alguno en su contra a pesar de que los recursos ordinarios eran totalmente procedentes al tenor de los artículos 318 y 321 del C. G. P., lo cual, desde este punto de vista, también haría inviable su revocatoria.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Riohacha, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR la providencia que en este asunto fue dictada el 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NO CANCELAR O LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

TEERCERO: Por Secretaria devuélvase el expediente el Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474d3764a3e281556b679caa76df3d00387378ca0aedfef76c5e2d6a6a29543**

Documento generado en 10/09/2021 04:44:50 PM